



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/737-19/CYDV.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/499-19/CYDV.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 01119519.
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS ESTATALES DE SALUD.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD**, la cual fue identificada con número de Folio **01119519**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 130 Fracción VII de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, mismo que a la letra señala que es obligación de la Secretaría proporcionar vestuario y equipo, dos veces al año, a los trabajadores. Dicho vestuario se entregará en una o dos exhibiciones en los meses de mayo y octubre de cada año, solicito sea atendida mi solicitud en razón de las siguientes preguntas:

- 1.- *¿La dotación correspondiente al año 2019 de vestuario y equipo ya se ha proporcionado al personal administrativo y al personal de vectores que prestan sus servicios a favor de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo?*
- 2.- *¿La Secretaría cuenta con el recurso para la adquisición de tal vestuario y equipo?"*
(Sic)

SEGUNDO. - En fecha catorce de octubre del dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de los **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD**, vía internet, a través del referido sistema INFOMEXQROO, mediante oficio con número **SESA/UTAIPyPDP/0606/X/2019**, de fecha del nueve de octubre del año próximo pasado, dio contestación de la siguiente manera al solicitante hoy recurrente:

"En la Plataforma Nacional de Transparencia se plasmó el siguiente párrafo:

SE ADJUNTA OFICIO SESA/UTAIPyPDP/0607/X/2019, DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 01119519:"

Cabe señalar que el oficio adjuntado no es el que se describió en el párrafo anterior, sino el identificado con número **SESA/UTAIPyPDP/0606/X/2019**, de fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve, el cual en su parte toral señala lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información de fecha 30 de septiembre del 2019, con número de folio 01111919 del sistema INFOMEXQROO, mediante el cual requirió información relativa a:

"Informar cuántos casos de dengue se han detectado en el estado durante 2019, mencionando cantidad por municipio. SESA" Sic

RESPUESTA:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las unidades administrativas competentes de los Servicios Estatales de Salud, y de acuerdo con los boletines nacionales sobre el panorama del dengue en el Estado me permito compartir la siguiente tabla que contiene la información solicitada hasta la semana 38 del año en curso.

CASOS NUEVOS DE DENGUE POR MUNICIPIO EN QUINTANA ROO	
Semana 38 2019	
MUNICIPIO	2019
	TOTAL DE CASOS
OTHON P BLANCO	161
BACALAR	49
BENITO JUAREZ	204
COZUMEL	71
ISLA MUJERES	6
LAZARO CARDENAS	34
SOLIDARIDAD	216
TULUM	23
FELIPE CARRILLO PUERTO	38
JOSE MARIA MORELOS	8
TOTAL	810

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo..." (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD**, señalando como la "**Razón de la interposición**", lo siguiente:

"La solicitud de información que realice fue la siguiente: Atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 130 Fracción VII de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, mismo que a la letra señala que es obligación de la Secretaría proporcionar vestuario y equipo, dos veces al año, a los trabajadores. Dicho vestuario se entregará en una o dos exhibiciones en los meses de mayo y octubre de cada año, solicito sea atendida mi solicitud en razón de las siguientes preguntas: 1.- ¿La dotación correspondiente al año 2019 de vestuario y equipo ya se ha proporcionado al personal administrativo y al personal de vectores que prestan sus servicios a favor de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo? 2.- ¿La Secretaría cuenta con el

recurso para la adquisición de tal vestuario y equipo? El número de folio es el 01119519 y quien realiza la solicitud es ..., en respuesta a ese numero de folio me es respondido con un archivo que concuerda con el de la solicitud 01119519, solo que el archivo adjunto se trata de la respuesta de un folio 01111919 y que al parecer esa consulta la realizo el C..., solicito se atienda a mi solicitud y se me proporcione la información que corresponde a mi solicitud con número de folio 01119519." (Sic)

SEGUNDO.- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/737-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día veintinueve de enero del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día diez de febrero de dos mil veinte, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, en archivo digital, el oficio **SESA/UTAIPyPDP/0060/II/2020**, de misma fecha que la última referida, en la cual se dio Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Salud y de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Quintana Roo, enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

En atención al Recurso de Revisión RR/737-19/CYDV admitido a trámite por ese Instituto, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado SERVICIOS ESTATALES DE SALUD a la solicitud de información con número de folio 01119519 requerida por el C..., procedo a dar contestación al presente Recurso de Revisión en el siguiente tenor:

Al analizar minuciosamente la solicitud de información realizada por el C... con el número de folio 01119519, cuya transcripción dice: "Atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 130 Fracción VII de los Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, mismo que a la letra señala que es obligación de la Secretaría proporcionar vestuario y equipo, dos veces al año, a los trabajadores. Dicho vestuario se entregará en una o dos exhibiciones en los meses de mayo y octubre de cada año, solicito sea atendida mi solicitud en razón de las siguientes preguntas:

- 1.- ¿La dotación correspondiente al año 2019 de vestuario y equipo ya se ha proporcionado al personal administrativo y al personal de vectores que prestan sus servicios a favor de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo?*
- 2.- ¿La Secretaría cuenta con el recurso para la adquisición de tal vestuario y equipo?"*

En términos de la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se da contestación al presente Recurso de Revisión en el siguiente tenor:

Es cierto que, después de analizar minuciosamente la solicitud de información realizada por el C..., con el número de folio 01119519, se detecta que como respuesta se le anexó erróneamente el oficio SESA/UTAIPyPDP/0606/X/2019 dirigida a un solicitante diverso con información distinta a la requerida por el C..., omitiendo proporcionar la respuesta generada en aquel momento con la contestación a la solicitud con el número de folio que nos ocupa;

sin embargo a fin de no violentar su derecho humano al acceso a la información, esta Unidad de Transparencia y Acceso a Información Pública procede, en términos de la fracción IV del artículo 176 de la ley local en la materia, procede a modificar el acto reclamado, de la manera siguiente:

Con fecha 30 de septiembre de 2019 se recibió la solicitud con el número de folio 01119519 a nombre de ..., pidiendo la información descrita en negritas en el segundo párrafo del presente documento. Atendiendo dicha petición esta Unidad de Transparencia, con fecha 02 de octubre de 2019, se pidió al solicitante aclarar su solicitud en los siguientes términos: **"DESEA QUE LA INFORMACION SE ENTREGUE POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO (SERVICIOS ESTATALES DE SALUD), O EN SU CASO DE NO SER ASI, TENDRA QUE REDIRECCIONAR su SOLICITUD AL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE SALUD"**, toda vez que en el texto de la misma en todo momento hace referencia al Sujeto Obligado Secretaría de Salud y no a estos Servicios Estatales de Salud.

Posteriormente, mediante el sistema infomex el solicitante emite su aclaración en los siguientes términos: **"MUY AMABLE REDIRECCIONADO"**, con cuya ambigüedad y llaneza esta Unidad de Transparencia se ve imposibilitada para proporcionar una respuesta más acorde a los términos sustanciales de la solicitud de información, generando esta Unidad el número de oficio SESA/UTAIPyPDP/0607/X/2019 de fecha 09 de octubre de 2019 respondiéndole lo siguiente: **"Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las unidades administrativas competentes de los Servicios Estatales de Salud, se da por atendida su solicitud."**

En ese sentido, esta Unidad de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos personales procede a poner a su disposición la respuesta formal relativa a la solicitud de mérito, contenida en el oficio número SESA/UTAIPyPDP/0607/X/2019 de fecha 09 de octubre de 2019, a fin de que proceda a darle vista a la parte recurrente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, y haciéndole efectivo el apercibimiento establecido en la fracción IV del artículo 176 de la ley estatal que rige la materia.

Se adjunta lo siguiente:

1. Acuse de Recibo de Solicitud de Información generado por lo Plataforma Nacional de Transparencia con número de Folio 01119519, de fecha 30 de septiembre de 2019.
2. Requerimiento de Aclaración de Solicitud emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 02 de octubre de 2019.
3. Captura de pantalla con la contestación a la aclaración solicitada.
4. Copia del oficio número SESA/UTAIPyPDP/0607/X/2019 de fecha 09 de octubre de 2019, generado para dar respuesta a la solicitud de información Folio 01119519

Sin más por el momento reciba un cordial saludo..." (Sic)

SEXTO.- En fecha veintiséis de octubre del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el presente expediente de recurso de revisión.

SÉPTIMO. - En fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos, de las Partes, señalándose las catorce horas del día cinco de noviembre del año dos mil veinte.

OCTAVO. - El día cinco de noviembre del año dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/737-19/CYDV** en que se actúa; admitiéndose y desahogándose las pruebas ofrecidas por las partes del presente medio de impugnación, declarándose el correspondiente cierre de instrucción.

Asimismo, en la audiencia referida, la Comisionada Ponente dio constancia de que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del presente año, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado lo siguiente:

"Atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 130 Fracción VII de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, mismo que a la letra señala que es obligación de la Secretaría proporcionar vestuario y equipo, dos veces al año, a los trabajadores. Dicho vestuario se entregará en una o dos exhibiciones en los meses de mayo y octubre de cada año, solicito sea atendida mi solicitud en razón de las siguientes preguntas:

- 1.- *¿La dotación correspondiente al año 2019 de vestuario y equipo ya se ha proporcionado al personal administrativo y al personal de vectores que prestan sus servicios a favor de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo?*
- 2.- *¿La Secretaría cuenta con el recurso para la adquisición de tal vestuario y equipo?"*
(Sic)

II.- En fecha catorce de octubre del dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de los **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD**, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio con número **SESA/UTAIPyPDP/0606/X/2019**, de fecha del nueve de octubre del año próximo pasado, dio contestación de la siguiente manera al solicitante hoy recurrente:

"En la Plataforma Nacional de Transparencia se plasmó el siguiente párrafo:

SE ADJUNTA OFICIO SESA/UTAIPyPDP/0607/X/2019, DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 01119519:"

Cabe señalar que el oficio adjuntado no es el que se describió en el párrafo anterior, sino el identificado con número SESA/UTAIPyPDP/0606/X/2019, de fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve, el cual en su parte total señala lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información de fecha 30 de septiembre del 2019, con número de folio 01111919 del sistema INFOMEXQROO, mediante el cual requirió información relativa a:

"Informar cuántos casos de dengue se han detectado en el estado durante 2019, mencionando cantidad por municipio. SESA" Sic

RESPUESTA:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las unidades administrativas competentes de los Servicios Estatales de Salud, y de acuerdo con los boletines nacionales sobre el panorama del dengue en el Estado me permito compartir la siguiente tabla que contiene la información solicitada hasta la semana 38 del año en curso.

CASOS NUEVOS DE DENGUE POR MUNICIPIO EN QUINTANA ROO	
Semana 38 2019	
MUNICIPIO	2019
	TOTAL DE CASOS
OTHON P BLANCO	161
BACALAR	49
BENITO JUAREZ	204
COZUMEL	71
ISLA MUJERES	6
LAZARO CARDENAS	34
SOLIDARIDAD	216
TULUM	23
FELIPE CARRILLO PUERTO	38
JOSE MARIA MORELOS	8
TOTAL	810

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo..." (Sic)

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"Atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 130 Fracción VII de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, mismo que a la letra señala que es obligación de la Secretaría proporcionar vestuario y equipo, dos veces al año, a los trabajadores. Dicho vestuario se entregará en una o dos exhibiciones en los meses de mayo y octubre de cada año, solicito sea atendida mi solicitud en razón de las siguientes preguntas:

1.- ¿La dotación correspondiente al año 2019 de vestuario y equipo ya se ha proporcionado al personal administrativo y al personal de vectores que prestan sus servicios a favor de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo?

2.- ¿La Secretaría cuenta con el recurso para la adquisición de tal vestuario y equipo?" (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

En este sentido, este órgano resolutor observa del contenido de la solicitud de cuenta los siguientes **rubros de información** que para mayor precisión los identifica con incisos, de la siguiente manera:

a) **¿La dotación correspondiente al año 2019 de vestuario y equipo ya se ha proporcionado al personal administrativo y al personal de vectores que prestan sus servicios a favor de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo?**

b) ¿La Secretaría cuenta con el recurso para la adquisición de tal vestuario y equipo?"

En virtud de lo anterior, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Igualmente, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Ahora bien, en el presente asunto el Pleno de este Instituto observa que el Sujeto Obligado recurrido, al momento de dar respuesta a la solicitud de información con número **01119519**, lo realizó mediante oficio número **SESA/UTAIPyPDP/0606/X/2019**, de fecha nueve de octubre del año próximo pasado, (lo cual fue cargado de manera electrónica, hasta el día catorce de octubre del año dos mil diecinueve), oficio que señalaba lo siguiente:

"SE ADJUNTA OFICIO SESA/UTAIPyPDP/0607/X/2019, DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 01119519:"

Cabe señalar que el oficio adjuntado no es el descrito en el párrafo anterior, sino el identificado con número **SESA/UTAIPyPDP/0606/X/2019**, de fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve, el cual en su parte total señala lo siguiente:

*"En atención a la solicitud de información de fecha 30 de septiembre del 2019, con número de folio **01111919** del sistema INFOMEXQROO, mediante el cual requirió información relativa a:*

"Informar cuántos casos de dengue se han detectado en el estado durante 2019, mencionando cantidad por municipio. SESA" Sic

RESPUESTA:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las unidades administrativas competentes de los Servicios Estatales de Salud, y de acuerdo con los boletines nacionales sobre el panorama del dengue en el Estado me permito compartir la siguiente tabla que contiene la información solicitada hasta la semana 38 del año en curso.

CASOS NUEVOS DE DENGUE POR MUNICIPIO EN QUINTANA ROO	
Semana 38 2019	
MUNICIPIO	2019
	TOTAL DE CASOS
OTHON P BLANCO	161
BACALAR	49
BÉNITO JUAREZ	204
COZUMEL	71
ISLA MUJERES	6
LAZARO CARDENAS	34
SOLIDARIDAD	216
TULUM	23
FELIPE CARRILLO PUERTO	38
JOSE MARIA MORELOS	8
TOTAL	810

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo..." (Sic)

En virtud de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión citado al rubro superior derecho, en el cual, señaló como la "razón de la interposición" lo siguiente:

"La solicitud de información que realice fue la siguiente: Atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 130 Fracción VII de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, mismo que a la letra señala que es obligación de la Secretaría proporcionar vestuario y equipo, dos veces al año, a los trabajadores. Dicho vestuario se entregará en una o dos exhibiciones en los meses de mayo y octubre de cada año, solicito sea atendida mi solicitud en razón de las siguientes preguntas: **1.- ¿La dotación correspondiente al año 2019 de vestuario y equipo ya se ha proporcionado al personal administrativo y al personal de vectores que prestan sus servicios a favor de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo? 2.- ¿La Secretaría cuenta con el recurso para la adquisición de tal vestuario y equipo? El número de folio es el 01119519 y quien realiza la solicitud es ... , en respuesta a ese numero de folio me es respondido con un archivo que concuerda con el de la solicitud 01119519, solo que el archivo adjunto se trata de la respuesta de un folio 01111919 y que al parecer esa consulta la realizo el C... , solicito se atienda a mi solicitud y se me proporcione la información que corresponde a mi solicitud con número de folio 01119519."**

Nota: Lo resaltado es propio.

En consecuencia, los Servicios Estatales de Salud, al dar contestación al medio de impugnación que se resuelve manifestó lo siguiente:

"...

En atención al Recurso de Revisión **RR/737-19/CYDV** admitido a trámite por ese Instituto, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD** a la solicitud de información con número de folio **01119519** requerida por el C..., procedo a dar contestación al presente Recurso de Revisión en el siguiente tenor:

Al analizar minuciosamente la solicitud de información realizada por el C... con el número de folio 01119519, cuya transcripción dice: **"Atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 130 Fracción VII de los Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, mismo que a la letra señala que es obligación de la Secretaría proporcionar vestuario y equipo, dos veces al año, a los trabajadores. Dicho vestuario se**

entregará en una o dos exhibiciones en los meses de mayo y octubre de cada año, solicito sea atendida mi solicitud en razón de las siguientes preguntas:

- 1.- ¿La dotación correspondiente al año 2019 de vestuario y equipo ya se ha proporcionado al personal administrativo y al personal de vectores que prestan sus servicios a favor de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo?
- 2.- ¿La Secretaría cuenta con el recurso para la adquisición de tal vestuario y equipo?"

En términos de la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se da contestación al presente Recurso de Revisión en el siguiente tenor:

Es cierto que, después de analizar minuciosamente la solicitud de información realizada por el C..., con el número de folio 01119519, se detecta que como respuesta se le anexó erróneamente el oficio SESA/UTAIPyPDP/0606/X/2019 dirigida a un solicitante diverso con información distinta a la requerida por el C..., omitiendo proporcionar la respuesta generada en aquel momento con la contestación a la solicitud con el número de folio que nos ocupa; sin embargo a fin de no violentar su derecho humano al acceso a la información, esta Unidad de Transparencia y Acceso a Información Pública procede, en términos de la fracción IV del artículo 176 de la ley local en la materia, procede a modificar el acto reclamado, de la manera siguiente:

Con fecha 30 de septiembre de 2019 se recibió la solicitud con el número de folio 01119519 a nombre de ..., pidiendo la información descrita en negritas en el segundo párrafo del presente documento. Atendiendo dicha petición esta Unidad de Transparencia, con fecha 02 de octubre de 2019, se pidió al solicitante aclarar su solicitud en los siguientes términos: **"DESEA QUE LA INFORMACION SE ENTREGUE POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO (SERVICIOS ESTATALES DE SALUD), O EN SU CASO DE NO SER ASI, TENDRA QUE REDIRECCIONAR su SOLICITUD AL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE SALUD"**, toda vez que en el texto de la misma en todo momento hace referencia al Sujeto Obligado Secretaría de Salud y no a estos Servicios Estatales de Salud.

Posteriormente, mediante el sistema infomex el solicitante emite su aclaración en los siguientes términos: **"MUY AMABLE REDIRECCIONADO"**, con cuya ambigüedad y llaneza esta Unidad de Transparencia se ve imposibilitada para proporcionar una respuesta más acorde a los términos sustanciales de la solicitud de información, generando esta Unidad el número de oficio **SESA/UTAIPyPDP/0607/X/2019** de fecha 09 de octubre de 2019 respondiéndole lo siguiente: **"Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las unidades administrativas competentes de los Servicios Estatales de Salud, se da por atendida su solicitud."**

En ese sentido, esta Unidad de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos personales procede a poner a su disposición la respuesta formal relativa a la solicitud de mérito, contenida en el oficio número **SESA/UTAIPyPDP/0607/X/2019** de fecha 09 de octubre de 2019, a fin de que **proceda a darle vista a la parte recurrente para que manifieste lo que a su derecho corresponda**, y haciéndole efectivo el apercibimiento establecido en la fracción IV del artículo 176 de la ley estatal que rige la materia.

Nota: Lo resaltado es propio.

Bajo el contexto anterior, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado recurrido no otorgó el acceso a la información requerida por el impetrante, tanto al momento de dar respuesta a la solicitud con número **01119519**, así como al momento de emitir su contestación al recurso de revisión **RR/737-19/CYDV**, con número en la Plataforma Nacional de Transparencia: **PNTRR/499-19/CYDV**; toda vez que en el primer caso, la respuesta original fue cargada en el Infomexqroo con relación a una solicitud de información diversa a la que se atiende a través de la presente resolución, es decir, la respuesta está relacionada al folio con número: **01111919** y no al que se generó por el referido sistema electrónico como: **01119519**.

En segundo lugar, de la contestación al medio de impugnación ya antes mencionado, el sujeto obligado manifestó que cometió un error al anexar la respuesta correcta al folio con número 01119519, pues el oficio que debió cargar al Infomexqroo, era el identificado como **SESA/UTAIPPYPDP/0607/X/2019**, de fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve.

Sin embargo, del contenido del oficio **SESA/UTAIPPYPDP/0607/X/2019**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Servicios Estatales de Salud, se puede apreciar que, como respuesta al folio con número de Infomexqroo **01119519**, se comunicó lo siguiente: **"Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las unidades administrativas competentes de los Servicios Estatales de Salud, se da por atendida su solicitud"**, siendo que de la misma no se contiene una motivación objetiva ni fundamentación legal alguna en términos de la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, que justifique o sustente de manera eficaz que con la respuesta dada en ese sentido se dé por atendida la solicitud de cuenta, con únicamente realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de sus unidades administrativas.

Por lo anterior, se observa por parte de este Instituto que, a pesar de que el sujeto obligado emitió una respuesta a la solicitud de información de mérito, pero que fue dada a conocer al solicitante con posterioridad a la presentación de su recurso de revisión, esto es al momento de dar contestación el Sujeto Obligado al mismo, ésta no es más que una negativa de acceso a la información requerida por el hoy recurrente.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su oficio de contestación al recurso de revisión que se resuelve argumenta que requirió del solicitante una **aclaración** en la que debía manifestar lo siguiente:

"DESEA QUE LA INFORMACION SE ENTREGUE POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO (SERVICIOS ESTATALES DE SALUD), O EN SU CASO DE NO SER ASI, TENDRA QUE REDIRECCIONAR su SOLICITUD AL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE SALUD", toda vez que en el texto de la misma en todo momento hace referencia al Sujeto Obligado Secretaría de Salud y no a estos Servicios Estatales de Salud."

Asimismo el Sujeto Obligado en el mismo oficio arguye lo que a continuación se transcribe:

"...el solicitante emite su aclaración en los siguientes términos: "MUY AMABLE REDIRECCIONADO", con cuya ambigüedad y llaneza esta Unidad de Transparencia se ve imposibilitada para proporcionar una respuesta más acorde a los términos sustanciales de la solicitud de información, generando esta Unidad el número de oficio **SESA/UTAIPPYPDP/0607/X/2019** de fecha 09 de octubre de 2019 respondiéndole lo siguiente: **"Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las unidades administrativas competentes de los Servicios Estatales de Salud, se da por atendida su solicitud."**

Sin embargo, el Sujeto Obligado para dar respuesta al folio número **01119519**, no tomó en cuenta los ordenamientos jurídicos que a continuación se citan y que fueron descargados de la normatividad que se contiene en la Plataforma Nacional de Transparencia y que le es aplicable, de conformidad al artículo 91 fracción I de la Ley en la materia, publicado como información pública obligatoria en la Plataforma Nacional de Transparencia:

• **REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD.**

Artículo 2. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las disposiciones a que deberá sujetarse la organización y el funcionamiento del Organismo Público Descentralizado "Servicios Estatales de Salud", mismo que para el debido cumplimiento de su objeto, así

como de las atribuciones que le encomienda su Decreto de Creación, tendrá además las que se prevengan en el presente Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 41. Los titulares de las Direcciones y Unidades Administrativas del Organismo deberán ejercer sus funciones y conducir sus actividades conforme a los objetivos, programas, políticas y lineamientos que determinen la Junta y el Director general, con estricto apego a las disposiciones normativas aplicables y a las líneas jerárquicas de mando correspondientes.

ARTÍCULO 42. Los Directores y/o responsables de las unidades que sirven como apoyo a la Dirección General tendrán las siguientes atribuciones generales:

XVIII. En coordinación con el **Director General, la Dirección Administrativa, la Dirección Jurídica y el área de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, responder a las solicitudes de información **de acuerdo a las leyes y la normatividad vigente en la materia;**

XIX. Proporcionar al área de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria a efecto de que la misma sea publicada en los medios electrónicos correspondientes; y

ARTÍCULO 51. Para el desempeño de las atribuciones de la Dirección de Servicios de Salud, ésta contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.** Coordinación Estatal de Sanidad Internacional;
- II.** Subdirección de Prevención y Promoción de la Salud; y
- III.** **Subdirección de Vigilancia Epidemiológica.**

ARTÍCULO 54. A la **Subdirección de Vigilancia Epidemiología**, le corresponden las siguientes atribuciones:

XXI. Verificar que se lleve a cabo el control de vectores transmisores de enfermedades, así como detectar, tratar y dar seguimiento a los casos que se reporten de enfermedades ocasionados por Vectores y Zoonosis que se presentan en la población;

ARTÍCULO 66. Son atribuciones de la **Dirección Administrativa**, las siguientes:

X. Conducir las relaciones laborales del organismo tanto en la parte estatal como federal de conformidad con los lineamientos que al efecto determine el Director General del organismo, así como **participar en la aplicación y revisión de las Condiciones Generales de Trabajo, y supervisar su difusión y cumplimiento;**

ARTÍCULO 68. La **Subdirección de Recursos Humanos** tendrá las siguientes facultades:

IV. Analizar y vigilar la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo;

• **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD**

ARTÍCULO 1. ...

...
...
...
...

Su aplicación es obligatoria para los trabajadores de esta Secretaría en las Unidades Administrativas Centrales, Órganos Desconcentrados y Organismos Públicos Descentralizados de carácter Federal, así como los creados en las 32 Entidades Federativas en las que se prestan Servicios de Salud, conforme a los citados Acuerdos de Coordinación.

Las presentes Condiciones serán aplicables a los trabajadores de base de la Secretaría y de los Organismos Públicos Descentralizados de Salud en los Estados y en la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones que generaron su transferencia a los Gobiernos locales, y se harán extensivas a los trabajadores que han sido beneficiados por los Programas de Regularización y Formalización Laboral, cuya relación laboral se encuentre establecida entre el Titular del Organismo Público Descentralizado del Estado de que se trate y los trabajadores adscritos al mismo.

Artículo 2

Para los efectos de estas Condiciones se entenderá por:

XIII. La Comisión de Vestuario y Equipo, a la Comisión Nacional Mixta de Vestuario y Equipo de la Secretaría de Salud.

**CAPÍTULO XI
DE LAS OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA**

Artículo 130

Son obligaciones de la Secretaría:

VII. Proporcionar vestuario y equipo, dos veces al año, a los trabajadores. Dicho vestuario se entregará en una o dos exhibiciones en los meses de mayo y octubre de cada año, de conformidad con lo que determine el Reglamento creado para tal efecto, para lo cual se preverán y asignarán los recursos los recursos presupuestales.

• **DECRETO NÚMERO 25 POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS ESTATALES DE SALUD.**

ARTÍCULO 11. El Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Estatales de Salud, será supervisado por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, y contará con autonomía operativa tanto para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros como para la ejecución de los programas de salud a su cargo.

ARTÍCULO 12. - El organismo descentralizado de conformidad a lo establecido en la cláusula décimo sexta del Acuerdo de Coordinación, respetará los tabuladores salariales, así como los procedimientos de actualización salarial establecido, para el personal médico y administrativo, **aplicará y respetará las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y sus reformas futuras...**

Nota: Lo resaltado es propio.

Disposiciones normativas que hacen presumir que la información debe existir en los archivos del Sujeto Obligado toda vez que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a las áreas administrativas que lo conforman, debiendo entonces dar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos garantizando que su entrega sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sobre todo cuando la Ley de la materia ordena que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública, para tal efecto **deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.**

Sirve de respaldo a las anteriores consideraciones lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Quintana Roo, en los siguientes artículos:

• **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:**

Artículo 3.- Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

XV. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Artículo 8. Todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública, para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Artículo 19. **Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 151. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Nota: Lo resaltado es propio.



Es decir, los argumentos vertidos por la parte recurrida en su contestación al medio de impugnación, que por esta vía resuelve este órgano garante, resultan desacertados e insuficientes para sustentar que por la ambigüedad y llaneza de la aclaración hecha por el recurrente en el sentido de contestar **"MUY AMABLE REDIRECCIONADO"** la Unidad de Transparencia se ve **imposibilitada de proporcionar una respuesta más acorde a los términos sustanciales de la solicitud de información** como asegura, sobre todo cuando la Titular del Sujeto Obligado, los Servicios Estatales de Salud, resulta ser la misma Titular de la Secretaría de Salud en el Estado de Quintana Roo, en términos de lo previsto en los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y de la misma manera el Titular de la Unidad de Transparencia de ambos Sujetos Obligados resulta ser la misma persona en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Salud y de los Servicios Estatales de Salud**, en atención a su estructura orgánica y funcional de ambos entes, regiones atrás precisados.

Este Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no deja de prestar atención en el hecho de que siendo que el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, al confundir el oficio remitido con otro de diversa solicitud, no notificó al solicitante la respuesta que correspondía a su interés, de lo que resulta incuestionable que no dio acceso a la información solicitada, y asimismo en el mismo tenor no hay constancia en el expediente en que se actúa de que la respuesta a la solicitud de información contenida en el oficio **SESA/UTAIPPYPDP/0607/X/2019**, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve en el que tampoco se dio acceso a la información haya sido notificada al solicitante por parte del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, resulta carente de sentido jurídico que el sujeto obligado haya solicitado una aclaración respecto qué sujeto obligado pudiese entregar la información peticionada, pues dicha medida debe interpretarse como una "ratificación" a la que el solicitante no está obligado a efectuar de conformidad a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su Título Octavo denominado "Procedimiento de Acceso a la Información Pública"; ya que en todo caso, para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los contenidos en el artículo 146 de dicho ordenamiento jurídico, el cual a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, tratándose de personas morales, su denominación; así como el nombre y datos generales de su representante;
 - II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - III. La descripción de la información solicitada;
 - IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
 - V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
- 

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En tal contexto, es de concluirse que para la atención de la solicitud de cuenta el Sujeto Obligado no garantizó una búsqueda exhaustiva en todas las áreas administrativas que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, cuenten con la información o deban tenerla, soslayando la circunstancia de que la misma pudiera encontrarse en los archivos administrativos de los Sujetos Obligados denominados SERVICIOS ESTATALES DE SALUD o SECRETARÍA DE SALUD, que de acuerdo a sus atribuciones deban crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley en la materia que señala lo siguiente:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una búsqueda exhaustiva, en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Y es que en los autos del expediente en que se actúa, no existe constancia fehaciente en la cual se desprenda que el **Comité de Transparencia** haya declarado la inexistencia de la información de cuenta.

La anterior consideración se robustece con el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Segunda Época

Criterio 04/19

Del mismo modo, resulta importante dejar asentado que, en cuanto a la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, este órgano garante considera las fracciones XVI, XXI y XXXI del artículo 91, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que rige actualmente, las cuales establecen con precisión de entre las obligaciones de transparencia comunes las siguientes:

"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos; (...)

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

(...)

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

(...)"

Nota: Lo resaltado es propio.

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: "...1.- ¿La dotación correspondiente al año 2019 de vestuario y equipo ya se ha proporcionado al personal administrativo y al personal de vectores que prestan sus servicios a favor de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo? 2.- ¿La Secretaría cuenta con el recurso para la adquisición de tal vestuario y equipo?", materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD**, ordenando al mismo la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **01119519**, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como por correo electrónico autorizado y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSE ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE Y M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----

